

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

Sucn FRANCISCO MEDINA
MATIAS

Demandante-Recurrida

v.

ARF DEVELOPMENT, INC.
ET ALS

Demandados-Recurridos

TRIPLE S PROPIEDAD, INC.

Peticionario

KLCE201500578

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Civil Núm.
C DP 2002-0381

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2015.

Comparece Triple S Propiedad, Inc., (Peticionario o Recurrente), antes Seguros Triple S y nos solicita que revisemos la Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 6 de abril de 2015¹. Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución Emitida el 12 de Marzo de 2015 y Notificada el 16 de Marzo de 2015 y Nueva Moción para Desestimar*. En la referida Resolución, el foro de instancia denegó la solicitud para reconsiderar la Resolución del 12 de marzo de 2015 en la que decidió que las controversias presentadas ante su consideración ameritaban ser dilucidadas mediante la celebración de una vista en sus méritos.

¹ La Resolución fue notificada y archivada en los autos el 7 de abril de 2015.

I.

Para el año 1969, se comenzó una construcción de viviendas en los Barrios Factor I y Santana de Arecibo, conocida por el nombre de Puertas del Este. Para el desarrollo del complejo se construyó una fosa que serviría para el recogido y retención temporera de las aguas pluviales. En diciembre de 1982, una de las paredes de la fosa se rompió. Esta rotura causó daños a los vecinos del sector Cercadillo del Barrio Santana de Arecibo, al inundar sus residencias. No obstante este incidente, en julio de 1992, C&C, S.E., (Recurrido), adquirió del Banco de la Vivienda el proyecto Puertas del Este. Esta empresa comenzó la construcción de más viviendas al que denominó Paseos Reales. Para el desarrollo de este nuevo complejo utilizaron el mismo sistema de recogido de aguas pluviales de Puertas del Este y diseñaron otro sistema de recogido que presuntamente dirigió las aguas de manera desordenada hacia el sector Cercadillo, ocasionando escorrentías, inundaciones y daños a la propiedad, las carreteras y los terrenos comunes en el referido sector.

El 27 de diciembre de 2002, Francisco Medina Matías y otros demandantes (Recurridos) presentaron una demanda contra ARF Development, Inc., y C&C, S.E. En ésta, los Recurridos reclamaron indemnización por los alegados daños causados y perjuicios sufridos. El 2 de octubre de 2003, ARF Development, Inc., presentó una demanda contra terceros en contra de Triple-S. En su escrito, reclamaron que para el periodo en que se había presentado la demanda original Triple-S había expedido una póliza de responsabilidad pública que debía cubrir por los daños alegados por los Recurrentes.

El 17 de febrero de 2004, Triple-S presentó su contestación a la demanda contra tercero en la que aceptó haber emitido una póliza a favor de ARF Development, que cubría el periodo

reclamado. No obstante, expuso que las reclamaciones esbozadas por su asegurado estaban excluidas de la cubierta. A base de este argumento, el 26 de septiembre de 2011, el Peticionario decidió presentar una Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial. El 17 de noviembre de 2011, el TPI emitió una Resolución en la que denegó la moción de sentencia sumaria. Expuso el foro de instancia que bajo los hechos alegados no podía concluir que los alegados daños sufridos fueron productos de un acto deliberado, consciente y dirigido a crearlos por parte de ARF Development, Inc., y C&C, S.E., como reclamó Triple-S. Asimismo, ordenó a Triple S que continuara proveyendo la representación legal a su asegurado.

Inconforme con esta determinación, el 5 de diciembre de 2011, el Peticionario presentó una Moción de Reconsideración. Alegó que el tribunal primario estaba en posición de poder resolver las controversias presentadas y determinar si la cláusula de exclusión aplicaba a los hechos en controversia. El 23 de diciembre de 2011, el TPI denegó la solicitud de reconsideración. Aún insatisfecho, el Peticionario acudió ante este Tribunal. En aquella ocasión, un panel hermano resolvió expedir el auto de *certiorari* para ordenarle al foro recurrido a que cumpliera con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, por encontrar que el TPI había dictado la Resolución recurrida en contravención de la Regla 36.4. De esta manera, si el Peticionario decidía recurrir nuevamente ante nosotros, pudiésemos estar en posición de intervenir y resolver en los méritos.

Así pues, conforme al mandato de este Tribunal, el 12 de marzo de 2015, el foro primario dictó una Resolución enmendada, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. De esta Resolución, el Peticionario solicitó reconsideración. El 6 de abril de 2015, el TPI decidió declarar No Ha Lugar la moción. Ante

esta determinación, el 6 de mayo de 2015, Triple-S acudió ante nosotros y señaló los siguientes siete errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial a favor de la parte aquí compareciente y determinar además, que la parte aquí compareciente debía brindar defensa a los asegurados.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no entrar al análisis de la póliza conforme a las mociones presentadas para determinar si conforme a la evidencia documental, alegaciones y prueba sometida la exclusión en controversia era clara o ambigua. Esta determinación era vital para poder resolver la sentencia sumaria presentada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al confirmar su resolución del 17 de noviembre de 2011 la cual tiene el efecto de obligar a la parte aquí compareciente a brindarle defensa a los asegurados sin haber tomado una determinación inicial sobre si era de aplicación la cláusula de exclusión que invocamos en nuestra sentencia sumaria para entonces poder determinar si efectivamente procedía brindarle defensa a los asegurados.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar por cierto hechos sobre los cuales hay controversias utilizando un informe pericial presentado por la parte demandante y el cual no ha sido admitido en evidencia violando así el debido proceso de ley de la compareciente y privándola del derecho a refutar lo vertido en el informe y de tener su día en corte en contra del estado procesal del caso donde el HTPI había salvaguardado el derecho de la parte compareciente para poder presentar prueba pericial que refutara lo vertido en los informes periciales de la parte demandante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al llegar a unas determinaciones de hechos sobre las cuales hay controversia y sobre las cuales hay que pasar prueba para determinar la veracidad de las mismas. Además de hacer una determinación de daños ocasionados a la parte demandante cuando no se ha pasado prueba sobre ese particular.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la póliza expedida por Triple S Propiedad Inc. cubre los hechos alegados en las demandas presentadas.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al llegar a unas conclusiones que resultan incongruentes con sus determinaciones de hechos lo que hace la resolución imposible de cumplir toda vez que determina que la póliza expedida por Triple S Propiedad, Inc. cubre los daños alegados en la demanda y por otro lado indica que solo un desfíle de prueba testimonial sobre la

verdadera intención de las partes podría dar vida a las palabras del contrato de seguros.

II.

A.

Nuestro derecho procesal civil faculta a un tribunal a dictar sentencia en la que se adjudiquen los méritos del pleito, sin necesidad de celebrar juicio en su fondo. A este mecanismo procesal se le conoce como sentencia sumaria y el mismo se considera uno **discrecional** y extraordinario. Su propósito es facilitar una solución justa, rápida y económica de los pleitos que no presenten legítimas controversias de hechos materiales². *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. ___ (2015), 2015 T.S.P.R. 70; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288 (2012); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331 (2004); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 609-610 (2000).

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, es el precepto legal que regula los contornos de la sentencia sumaria. En ella se precisa que este tipo de mecanismo no procede en todo tipo de pleito. Más bien este solo es viable si de *las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.* Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e); *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International*

² *Un hecho esencial o material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.* *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 D.P.R. 586 (2013).

Corporation, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. ___ (2015), 2015 T.S.P.R. 70.

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.*

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1, también dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de *una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.*

Cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos, podría resolver a favor de la parte promovida. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200 (2010); *Nieves Díaz v González Massas*, 178 D.P.R. 820 (2010). *La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.* *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720-721 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 D.P.R. 503 (2007).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no

controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, a la pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.*, a la pág. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 D.P.R. 615 (2009).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos

materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Id.*, a la pág. 335.

B.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor. Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334-335, (2005).

En aras de que este foro pueda ejercer, con mesura, la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida regla dispone lo siguiente:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Id.

III.

Después de estudiar detenidamente el expediente ante nuestra consideración y ponderar la posición del Peticionario, decidimos denegar el recurso de *Certiorari* presentado. Veamos.

Es la posición del Peticionario que para que el TPI pudiera determinar si procedía o no su posición, en cuanto a que los daños reclamados estaban excluidos de la póliza conferida, era necesario “examinar el conocimiento que tenían los asegurados o que se le podía imputar a estos sobre los hechos alegados en las demandas”, además de verificar las cláusulas del contrato entre las partes. Expuso que la cláusula de exclusión contenida en el contrato de seguro no cataloga como accidente algún hecho que haya podido ser conocido o previsto por los asegurados. Como vemos, el planteamiento del Peticionario va dirigido a examinar los testimonios de los Recurridos, de manera que se pueda determinar si, en efecto, se les podía imputar el alegado conocimiento que tenían sobre las consecuencias de sus actuaciones. Ante este planteamiento, somos del criterio que el TPI no abusó de su discreción al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Peticionario.

Por tratarse de una cuestión que implica elementos subjetivos y de credibilidad, entendemos que el foro de instancia no incidió al denegar la moción y ordenar la celebración de una vista en su fondo para dirimir las controversias presentadas. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, supra. No podemos olvidar que la sentencia sumaria solo procede cuando el Peticionario pueda

demostrar, mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba la inexistencia de una controversia de hechos materiales. Regla 36.1, *supra*; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*. Esta debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos planteados. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, *supra*. Si existe duda sobre las cuestiones planteadas, el tribunal deberá resolver contra la parte que solicite la sentencia sumaria a su favor. *Nissen Holland v. Genthaller*, *supra*.

Debemos tener presente que el recurso de *Certiorari* es uno discrecional, que solo procede ser expedido si cumple con alguno de los criterios que nos impone nuestro Reglamento. Por tanto, en mérito de lo anterior decidimos no expedir. Regla 40, *supra*.

IV.

En consideración a lo anterior, resolvemos no expedir el recurso de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones